

DECRETO NUMERO 1986 (1)\*

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución y en atención a las ventajas que ha de reportar a la administración pública y a los municipios el afianzamiento permanente de los cargos en lugar del de los individuos que los desempeñan, y con el fin de introducir más claras previsiones a la ley de la materia, subsanando a la vez inconvenientes que la práctica ha puesto en evidencia respecto de las cauciones de la responsabilidad de funcionarios y de empleados,

DECRETA:

La presente

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE FIANZAS DE  
EL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA

Artículo 1º.- A partir del primero de julio de 1937 las pólizas que, con relación a funcionarios y empleados gubernamentales y municipales, expida el Departamento de fianzas de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, establecido por Decreto número 1585 del Ejecutivo<sup>(1)</sup> al que la presente Ley substituye en todos sus preceptos, caucionarán la responsabilidad inherente a los cargos per se, aunque las primas seguirán siendo satisfechas por quienes perciben los emolumentos.

Al término del 30 de junio de 1937 cesará, por consiguiente, la norma original de las pólizas de fianza expedidas para caucionar la responsabilidad económica de los individuos en lo particular, quedando automáticamente y sin trámites previos substituidos el tipo y naturaleza de tales pólizas por los que el presente artículo determina.

Artículo 2º.- En consecuencia, toda plaza que conforme a la presente ley se halle sometida a la formalidad de la caución deberá estar amparada por una póliza del Departamento de Fianzas de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, y estas pólizas estarán permanentemente en vigor mientras las plazas respectivas no sean canceladas, con excepción de los casos siguientes:

---

(1) \* Aprobado por Decreto Legislativo número 2302, de 19 de abril de 1938, publicado en el Diario de Centro América número 60, tomo XXII, el 10 de mayo de 1938.  
(1) El Departamento de Fianzas, anexo al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, fue establecido por decreto Gubernativo número 1585, del 29 de septiembre de 1934, aprobado por Dto. Legislativo 2055, del 28 de marzo de 1935, publicados ambos en El Diario de Centro América en el número 76, tomo XI, 2 de octubre de 1934, y número 48, tomo XIII, primero de mayo de 1935, respectivamente.<sup>1</sup>

- a) Cuando las plazas queden transitoriamente vacantes;
- b) Cuando el funcionario o empleado opte por caucionar su actuación mediante hipoteca privilegiada o depósito de valores en efectivo, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y,
- c) Cuando apuradas las informaciones referentes al individuo nombrado para ocupar una plaza; o cuando, durante el desempeño de ella, el Departamento de Fianzas de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, declare al Gobierno, o a la Jefatura política departamental y a la junta municipal correspondientes, en su caso, que, por razones justificativas, no otorga o no sostiene la fianza mientras determinado ocupante permanezca en el desempeño de la plaza.

Artículo 3º.- En los casos a) y b) del artículo precedente, la póliza respectiva quedará en suspenso en tanto no tome posesión de la plaza otro individuo que se acoja a la forma de caución que la póliza determina; y en el caso c) del propio artículo, el amparo de la póliza subsistirá desde la toma de posesión del cargo hasta quince días después de la fecha en que El Crédito haya comunicado al Ejecutivo la negativa o el acuerdo de cesación de la fianza a favor del candidato u ocupante.

Artículo 4º.- El Departamento de Fianzas de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala está llamado a los siguientes objetivos:

- a) A afianzar la actuación eventual o permanente de funcionarios y empleados gubernamentales y municipales a quienes la ley o una disposición de autoridad competente de funcionarios y empleados gubernamentales y municipales a quienes la ley o una disposición de autoridad competente imponga ese requisito en virtud de que se les confíe la recaudación y el manejo de rentas y otros valores, o la custodia de bienes de cualquiera naturaleza, o la inspección y fiscalización hacendaria, o los arqueos de fondos y verificación de especies fiscales y artículos estancados, bienes de la Nación, documentos a cobrar, títulos de renta, objetos negociables, etcétera, de que sean depositarias terceras personas, o la comprobación de documentos de pago o crédito a cargo de la Nación o de las municipalidades y la aprobación de cuentas que deban rendir, por mandato de la ley, quienes soportan ese linaje de responsabilidades;
- b) A afianzar la responsabilidad que contraigan con respecto al Fisco los destiladores y patentados para la fabricación de alcoholes y bebidas espirituosas;
- c) A afianzar a agentes de la Policía Nacional, agentes aduanales, agentes de la Lotería del Hospicio, gestores del timbre entre el Fisco y el comercio, agentes propagandistas de pólizas de seguros de vida y martilleros jurados;
- d) A afianzar, a favor de la Dirección General de Policía, a pilotos automovilistas, motociclistas, choferes y ayudantes de choferes y valijeros matriculados;
- e) A afianzar la responsabilidad de personas naturales o jurídicas particulares a favor del Gobierno o de las municipalidades, o de otras personas particulares;

- f) A expedir pólizas de fianza de inquilinato, o sea de contratos de arrendamiento de inmuebles rústicos y urbanos; y,
- g) A expedir pólizas de fianzas por conceptos hasta ahora no previstas pero que en lo futuro tengan la Institución por racionales y convenientes, previa facultad otorgada por el Ejecutivo.

Con excepción de las fianzas comprendidas en el inciso a) del presente artículo, que son definitivas y obligatorias, las demás actividades del Departamento de Fianzas de El Crédito se desarrollarán o suspenderán, sin perjuicio de tercero, de conformidad con el criterio de la Junta Directiva de la Institución, previo aviso expositivo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que deberá examinar los antecedentes a fin de otorgar su aquiescencia a la suspensión o supresión de cualesquiera de las funciones del Departamento.

Artículo 5°. El Departamento de Fianzas de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala será administrado en igual forma que las otras dependencias de la Institución, con la intervención constante de la Junta Directiva en todos los acuerdos que deban normar su mecanismo y trazar sus disciplinas generales; y llevará la contabilidad especial que corresponda a sus operaciones.

Artículo 6°. El Crédito seguirá destinado al fondo de garantía de su Departamento de Fianzas la suma originalmente acordada, de cincuenta mil quetzales (Q. 50,000.00), que debe amortizarse con el veinticinco por ciento de las utilidades líquidas que corresponden a la Institución. Ese fondo de garantía se irá aumentando, además, anualmente, con los ingresos que obtenga el Departamento, previa deducción de sus gastos, y se manejará en la siguiente forma:

- a) El veinticinco por ciento, como minimum, deberá estar depositado a plazo no mayor de tres meses en el Banco Central de Guatemala o en otra institución del crédito aprobada al efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- b) El resto deberá hallarse, cuando no en efectivo, invertido a corto plazo en préstamos sobre los propios bonos de El Crédito o sobre títulos de excelente calidad, aceptados como tales por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en préstamos refaccionarios o sobre prenda agraria o industrial y adelantos sobre cosechas y consignaciones de frutos y en las más seguras operaciones de los Almacenes Generales de Depósito que dependen, como filiales, de El Crédito Hipotecario Nacional.

Artículo 7°.- El Departamento de Fianzas, para el buen orden y la debida claridad de su funcionamiento, otorgará las suyas mediante el sistema de pólizas que serán expedidas siempre por un valor determinado, que fije el maximum de responsabilidad del organismo fiador, y clasificadas por series según la distinta naturaleza de las fianzas.

Artículo 8º.- Las pólizas destinadas a afianzar cargos de funcionarios y empleados gubernamentales y municipales no se expedirán a plazo fijo, sino que tendrán carácter permanente y sólo se renovarán por motivo de alteración en los emolumentos y se extinguirán por supresión de los cargos, salvo las previsiones del artículo segundo.

Dichas pólizas se expedirán por un monto equivalente a veinticuatro veces el sueldo mensual asignado para los cargos sujetos al requisito de la fianza.

Artículo 9º.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en atención a las circunstancias y al grado de responsabilidad de funcionarios o empleados públicos, podrá exigir en determinados casos que la fianza se modifique, en sentido de restringirla o ampliarla, debiendo el Departamento de Fianzas y la persona que cubra el afianzamiento proceder inmediatamente a llenar las nuevas formalidades exigidas.

Podrá también, a pedimento expreso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expedir pólizas de Fianza que amparen el desempeño de encargos o cometidos transitorios de responsabilidad y de carácter público, y en tales casos el monto de la fianza y la prima que deba satisfacerse será objeto de convenio especial entre el Departamento de Fianzas y la propia Secretaría de Estado.

Artículo 10.- Por el servicio de la fianza, los ocupantes de plazas sujetas a caución, a que se refieren los artículos precedentes, pagarán cada mes sobre el valor nominal de la póliza la siguiente prima:

Uno y medio por millar, cuando la caución no exceda de cuatro mil quinientos quetzales.

Uno por millar, cuando la caución exceda de cuatro mil quinientos, pero no pase de siete mil quetzales.

Medio de uno por millar, cuando la caución exceda de siete mil quetzales.

Por ningún concepto se harán excepciones de favor en cuanto a la expresada tarifa.

Artículo 11.- Las primas referentes a las pólizas de fianza de funcionarios y empleados gubernamentales serán mensualmente satisfechas al Departamento de Fianzas por conducto de las oficinas pagadoras, las cuales, BAJO LA RESPONSABILIDAD DE SUS JEFES, descontarán de los emolumentos el valor de las primas y harán el entero correspondiente. Las oficinas pagadoras departamentales remesarán de oficio y por correo certificado, al Departamento de Fianzas, el valor de las primas que descuenten.

EN ANALOGA FORMA PROCEDERAN LAS TESORERIAS DE PROPIOS, BAJO LA SUPERVIGILANCIA DE LOS INTENDENTES Y CON RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA, respecto de las primas referentes a las pólizas de los empleados municipales.

Bajo ningún concepto se admitirán por el Departamento de Fianzas, pagos o remesas parciales por concepto de primas.

Artículo 12.- El descuento referente al pago de las primas de fianza a que se refiere el artículo anterior, se hará en proporción al lapso de servicios prestados por los funcionarios o empleados, aún cuando fuere como suplentes o en carácter interino.

Artículo 13.- Cuando por cualquier circunstancia un funcionario o empleado bajo caución del Departamento de Fianzas llegare a ejercer al mismo tiempo las funciones de otro cargo también afecto a caución, el Departamento percibirá, sobre las pólizas correspondientes, primas, proporcionales a los emolumentos que cobre el ocupante de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto.

ARTICULO 14.- LAS OFICINAS PAGADORAS DARAN PREFERENCIA SOBRE CUALQUIER OTRO PAGO AL CUBRIMIENTO DE LAS PRIMAS CORRESPONDIENTES A LAS POLIZAS DE FIANZA, DE MANERA QUE CADA MES SE SATISFAGAN ESAS PRIMAS CON CUMPLIDA PUNTUALIDAD.

Los gastos de envío o situación de fondos correspondientes a las primas, serán por cuenta de los obligados al pago.

Artículo 15.- Los descuentos de primas de fianza serán incluidos en las nóminas o documentos oficiales de pago, constituyendo dicha inclusión el comprobante del entero efectuado por los obligados.

El Crédito Hipotecario Nacional extenderá recibo global a las oficinas pagadoras respectivas, por el monto de las primas que, mensualmente y con sus respectivos detalles, les fueren remitidos por cuenta de las nóminas; o, en su caso, por cuenta de los documentos oficiales de pago.

ARTICULO 16.- LOS JEFES DE DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES O MUNICIPALES Y LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS QUE LLEGAREN A OCUPAR UN CARGO AFECTO A FIANZA, QUEDAN SOLIDARAMIENTE OBLIGADOS, BAJO SU ESTRICTA RESPONSABILIDAD, A DAR AVISO INMEDIATO DE LA TOMA DE POSESIÓN, TANTO AL DEPARTAMENTO DE FIANZAS COMO A LA DIRECCION GENERAL DE CUENTAS; Y A ESTA ULTIMA DEBERA REMITIRSE ADEMAS EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA DEL ACTA QUE SE REDACTE CON TAL MOTIVO.

Este aviso deberá darse aún en los casos en que el nuevo ocupante optare por otras de las formas de caución previstas en la presente Ley, expresándose entonces en debida forma esa circunstancia.

LA OMISION DE ESTOS REQUISITOS SERA PENADA ECONOMICAMENTE POR LA DIRECCION GENERAL DE CUENTA; PERO LA MULTA NO EXCEDERA DEL DIEZ POR CIENTO DE LOS EMOLUMENTOS QUE CORRESPONDA POR UN MES A LOS RESPONSABLES Y LES SERA DESCONTADA DEL PAGO MAS INMEDIATO.

Artículo 17.- (1) Si transcurridos diez días desde la fecha de recepción del detalle de primas descontadas correspondiente a los cargos afianzados, el Departamento de Fianzas no hubiere hecho ningún reparo contra los ocupantes de los cargos o empleados comprendidos en dicho detalle, de hecho se entenderá que no hay reparos contra ellos. Los avisos a que se refiere el Artículo 16 servirán únicamente para llevar el debido control en las oficinas respectivas y si recibido el detalle mensual del descuento de primas, se estableciere que se ha omitido alguno, el Departamento lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Contaduría General de la Nación, para que se imponga a los responsables la multa respectiva.

Artículo 18.- Las pólizas que amparen el manejo de funcionarios o empleados gubernamentales, serán remitidas en original a la Dirección General de Cuentas para su registro, guarda y efectos legales subsiguientes. Las pólizas que amparen el manejo de empleados municipales, se remitirán a las respectivas intendencias con análogos objetos.

Artículo 19.- Tanto el Departamento de Fianzas como la Dirección General de Cuentas, llevarán, de manera simultánea, una cuenta de cada póliza expedida para afianzar cargos públicos, en forma que esa cuenta exhiba el movimiento de ocupantes, incluso en los casos de forma distinta de caución, con base en los avisos de toma de posesión de cargos y en las certificaciones de las actas redactadas con ese motivo.

Artículo 20.- Cuando el empleado o funcionario gubernamental o municipal afianzado con póliza del Departamento de Fianzas de El Crédito Hipotecario Nacional incurriere en responsabilidad en el manejo de su cargo, el referido Departamento deberá cubrir al Gobierno o a la Municipalidad afecta según el caso, el importe total de la pérdida, si esta fuere igual o menor que el valor nominal de la póliza y, si la pérdida fuere mayor, una suma igual al monto de la fianza.

---

(1) Modificado por Dto. Ley número 69, de 11 de julio de 1963, publicado en el Diario Oficial No. XIV, el 13 de julio de 1963.

Artículo 21.- Tan pronto como se dicte sentencia ejecutoria por los Tribunales de justicia o por el Tribunal de Cuentas, según el caso, o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo disponga en resolución definitiva con respecto de empleados públicos, el Departamento de Fianzas hará efectivo en la Tesorería Nacional para que ésta lleve a cabo las operaciones correspondientes, o en el Banco Central de Guatemala con abono a la cuenta de la municipalidad de que se trate, el monto de la responsabilidad establecida.

Artículo 22.- Antes de que el Departamento de Fianzas haga efectiva la responsabilidad en que incurriere el afianzado, descontará cualquier adeudo por primas insolutas más los intereses máximos legales correspondientes a la mora.

Artículo 23.- Ninguna póliza de fianza en que la mora en el pago de las primas se extienda a tres meses consecutivos será considerada en vigor; si bien podrá rehabilitarse automáticamente por el pago de las primas atrasadas y de los intereses máximos legales que corresponda. Sin embargo, para que la suspensión de la fianza tenga lugar por el motivo indicado, será indispensable que el Departamento de Fianzas compruebe que ha dado mensualmente a la Dirección General de Cuentas o a las municipalidades, en su caso, el aviso de la falta de pago de las primas.

Artículo 24.- Cubierta la pérdida al Estado o a las municipalidades, el Departamento de Fianzas de El Crédito Hipotecario Nacional procederá civil y criminalmente contra él o los obligados, hasta agotar todo recurso tendiente al reintegro de las cantidades que como fiador hubiere satisfecho.

Artículo 25.- El Gobierno y las municipalidades en su caso procederán civilmente contra él o los culpables para el reintegro de los saldos que no alcanzare a cubrir la póliza de garantía, sin perjuicio de deducir las responsabilidades criminales correspondientes.

Artículo 26.- Las oficinas del Gobierno y las municipalidades quedan obligadas a proporcionar al Departamento de Fianzas toda clase de informaciones sobre la vida y costumbres de los aspirantes y de los funcionarios y empleados en servicio que estén afectos a caución en los términos de la presente Ley.

Artículo 27.- Se exceptúan de la obligación de prestar la fianza a que se refiere la presente Ley:

- a) Los secretarios y subsecretarios de Estado;
- b) El personal de la Inspección de Hacienda y el del Departamento Monetario y Bancario;
- c) Los miembros de los Cuerpos diplomáticos y consular de Guatemala acreditados en el extranjero.

Artículo 28.- Las pólizas de fianza de naturaleza distinta a la enunciada en el inciso a) del artículo cuarto de la presente Ley, se regirán, en cuanto a sus condiciones y trámites, por acuerdos de la Junta Directiva de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala contenidos en reglamentos que deberán ser, en todo caso, aprobados por el Ejecutivo. Las tarifas respectivas deberán consultar una equidad técnica y ser de carácter general, y por ningún concepto se harán tampoco excepciones de favor en cuanto a ellas, a sus condiciones de pago y demás estipulaciones reglamentarias.

Artículo 29.- Los preceptos de la presente Ley Orgánica del Departamento de Fianzas de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, serán amplificados por una Ley reglamentaria que deberá prever todas las formalidades que precisa el eficaz funcionamiento del organismo fiador en todas y en cada una de sus operaciones.

Artículo 30.- Quedan derogados los decretos numero 1585 y 1591 del Ejecutivo, la anterior Ley Reglamentaria del Departamento de Fianzas de El Crédito Hipotecario Nacional y los demás reglamentos referentes a diversas actividades de dicho Departamento, contenidos en acuerdos gubernativos de diferentes fechas.

Artículo 31.- Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de  
Hacienda y Crédito Público  
J. GONZALEZ CAMPO

Este Decreto fue publicado en el Diario de Centro América, número 1, tomo XX, de 28 de julio de 1937.



**DEPARTAMENTO DE FIANZAS**

**CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL**

Reglamento para Fianzas de particulares, expedidas por  
el Departamento de Fianzas de El Crédito Hipotecario Nacional.

Publicado en el Diario Oficial (Diario de Centro América), Tomo LV, Número 13,  
de fecha 12 de abril de 1949.

GUATEMALA, C.A.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1949.

El presidente Constitucional de la República, de conformidad con los artículos 4o. y 28 del Decreto Gubernativo No. 1986.

#### ACUERDA:

El siguiente

#### Reglamento para fianzas de particulares expedidas por el Departamento de Fianzas de El Crédito Hipotecario Nacional

Artículo 1o.- EL Departamento de Fianzas de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, está autorizado para expedir pólizas, cuyo objeto sea garantizar la actuación, solvencia y responsabilidad de personas particulares.

La caución podrá otorgarse a favor del fisco, de instituciones oficiales, establecimientos de índice comercial, industrial, agrícola o de otras personas particulares.

Artículo 2o.- Queda a juicio de la Junta Directiva conceder o denegar las fianzas que se soliciten, atendiendo a las condiciones personales del interesado, a la naturaleza del riesgo y cuantía de la fianza.

Artículo 3o.- En aquellas clases de fianza en que la técnica del afianzamiento así lo exija, la Junta Directiva podrá antes de concederlas, pedir que el fiado le presente las contra garantías del caso, en relación al grado del riesgo que se pretenda amparar, estimándose como suficientes, en todo caso, las que lleguen a un 125% del monto de la fianza solicitada, en avalúo practicado por la propia Institución.

Artículo 4o.- El plazo para la vigencia de las pólizas, las cláusulas esenciales que deberán contener, según la naturaleza de los riesgos, sí como el valor de las primas, serán fijadas en términos generales por la Junta Directiva, atendiendo a la cuantía y peligrosidad de la fianza solicitada.

Artículo 5o.- Las pólizas se expedirán para garantizar la actuación y responsabilidad del individuo, por el tiempo y en las circunstancias que se hubiere estipulado.

Artículo 6o.- El Departamento sólo quedará obligado por aquello a que expresamente se hubiere obligado, a lo que lo obligue la presente ley, y, en su defecto las civiles.

Artículo 7o.- Los beneficiarios de las pólizas no podrán por sí solos variar las circunstancias del riesgo ni lugar, o cualesquiera otras, que se hayan tenido en

cuenta para estimarlo. Las variaciones ejecutadas sin el consentimiento del fiador, autorizan la rescisión del contrato.

Artículo 8o.- En los contratos para la expedición de la póliza se considerarán libres los derechos de las partes para la estipulación de las cláusulas que la regirán, siempre que éstas no contravengan las leyes de la República.

Artículo 9o.- Se extingue la fianza:

- a) Por el vencimiento del término para el cual fue expedida;
- b) Por acuerdo voluntario de las partes;
- c) Por las mismas causas que las demás obligaciones, en su calidad de contrato accesorio al declararse la inexistencia, nulidad absoluta, extinción de pago, perdón voluntario o con donación, confusión, condonación, mutuo disenso, oblación o consignación y destrucción de la obligación principal, se originará la inexistencia, nulidad absoluta, etc., en sus respectivos casos, de la fianza;
- d) Por efectuar el Departamento cualquier pago motivado por la caución que presta; y,
- e) Por la razón a que se contrae el artículo 7º de la presente Ley Reglamentaria.

Artículo 10.- El Departamento podrá pedir que se le exonere de la fianza en los siguientes casos:

- a) Si el fiado está por ausentarse del país;
- b) Si el mismo ha sufrido menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de ser insolvente;
- c) Por observar el fiador una conducta irregular; y,
- d) Por tener el Departamento fundadas sospechas de que se atenten en alguna forma a sus intereses.

Artículo 11.- El Departamento podrá exigir que se le aseguren las resultas de la fianza, tanto en cualquiera de los casos del artículo anterior, como cuando la persona que haya dado firma colateral se encuentre en idénticas circunstancias o la garantía material que se haya dado en contra garantía esté expuesta a sufrir demérito o perderse.

Artículo 12.- La prórroga concedida por el acreedor o cualquier novación en el contrato principal, sin el expreso consentimiento del fiador, extingue la obligación de éste.

Artículo 13.- El beneficiario deberá dar aviso inmediato al Departamento, de cualquier pérdida que motive una reclamación, en sus oficinas, por la vía o conducto más rápido (Telegrama o carta certificada) y en ningún caso después de 10 días de descubierto.

Artículo 14.- Dentro de los seis meses siguientes al descubrimiento del hecho que motive una reclamación, presentará al Departamento prueba concluyente de la pérdida.

Dentro de los 30 días siguientes a la constatación definitiva de la pérdida y a su montante, el Departamento deberá proceder a cubrir sus responsabilidades.

Artículo 15.- Si por alguna circunstancia surgiere alguna divergencia de opiniones entre el beneficiario y el Departamento, ya sea respecto a la forma de interpretar las condiciones de las pólizas, riesgos que debe cubrir o procedencia o improcedencia de algún cobro por cuenta de sus fiados, antes de concurrir a los Tribunales de Justicia deberá tratar de arreglar tales diferencias por todos los medios conciliatorios a su alcance, incluso, la formación de un Tribunal de Peritos.

Artículo 16.- Las reclamaciones en contra del Departamento, deberán presentarse y hacerse válidas dentro del término de 6 meses subsiguientes a la fecha de extinción de la fianza.

En consecuencia, una vez vencido dicho término, la póliza quedará caducada cesando en definitiva la responsabilidad del Departamento.

Artículo 17.- Son obligaciones del fiado.

- a) Proporcionar bajo su responsabilidad los datos sobre antecedentes del negocio y sobre su situación personal y de solvencia;
- b) Pagar el importe de la prima;
- c) Reintegrar a la Institución lo que ésta hubiere pagado por su cuenta; y,
- d) Cubrir el Departamento los intereses y resarcirle los gastos, daños y perjuicios que le resulten con motivo de su incumplimiento.

Artículo 18.- Los interesados llenarán los siguientes requisitos para gestionar la expedición de la fianza; presentarán el Jefe del Departamento una solicitud escrita en el formulario que para mayor facilidad le proporcionará el Departamento en el cual indicará a favor de quién solicita la fianza, la índole del riesgo que debe garantizarse, el monto de la fianza que se pretende y todos los detalles y datos que sean necesarios para que la Institución tenga conocimiento exacto de las responsabilidades que conciernen al interesado.

Propondrán además el nombre de tres personas honorables o comercialmente conocidas para que rindan informes sobre su vida y costumbres durante los últimos tres años.

Artículo 19.- El Departamento de Fianzas además de los datos ofrecidos por el solicitante podrá obtener informaciones privadas y confidenciales sobre la vida, costumbres y capacidad de cumplimiento del solicitante.

Artículo 20.- Tan pronto como el Departamento haya satisfecho su información particular, rendirá por escrito, a la Junta Directiva, junto con el expediente un resumen conciso de los informes obtenidos sobre si es o no conveniente expedir la fianza que se solicita.

Cuando la Junta lo considere conveniente dispondrá que el Jefe del Departamento concurra a las sesiones para rendir verbalmente todas aquellas informaciones que la primera considere necesarias o justifique la opinión que haya emitido sobre la conveniencia o inconveniencia de la emisión de la fianza.

Artículo 21.- Las fianzas que emita el Departamento se expedirán en forma de pólizas y deberán contener:

- a) Número de la póliza;
- b) Monto de la fianza;
- c) Vigor de la garantía;
- d) Las estipulaciones que convengan las partes pero que no pondrán contravenir lo establecido por esta ley;
- e) Fecha de expedición;
- f) Las condiciones generales que correspondan a la misma; y,
- g) Las firmas de los funcionarios autorizados.

Artículo 22.- Las personas fiadas se sujetarán al procedimiento judicial exigido por el Departamento, para el caso de que la Institución hubiera de satisfacer alguna cantidad por causa suya.

Artículo 23.- Si Departamento de Fianzas tuviere que satisfacer alguna cantidad por causa de su fiado, el Departamento procederá contra éste por la vía civil o penal, o conjuntamente por los dos, según el caso, hasta obtener el reintegro de las sumas pagadas, más intereses y costas.

Artículo 24.- El presente Reglamento substituye en todos sus efectos al de fecha 17 de junio de 1935.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Economía y Trabajo  
ALFONSO BAUER PAIZ.